

USUARIO	ARAMIREV	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	1/09/2022	
FECHA FINAL	2/09/2022	

NI	RADICADÓ	JUZGADO	FECHA	AGTUACIÓN	ANOTACION	UBICACION	A103FLAGDETE
1402	1100160000020210096200	0017	2/09/2022	Fijación en estado	JHONATAN HARLEY - OROZCO ALARCON* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
4507	11001600001920150836000	0017	2/09/2022	Fijación en estado	IVAN ANDRES - CARRANZA GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
16600	11001600000020140058300	0017	2/09/2022	Fijación en estado	MIYAN - LASSO* PROVIDENCIA DE FECHA *29/08/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
33911	11001600000020160156600	0017	2/09/2022	Fijación en estado	LUZ DEYANIRA - HERRERA TRIVIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *17/08/2022 * Auto concediendo redención, dejar sin efectos la providencia del 23/12/2021, y niega Libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
35514	11001600001320180863800	0017	2/09/2022	Fijación en estado	JHOON ALEXANDER - HERRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *30/08/2022 * ORDENA SUSCRIPCION DE DILIGENCIA DE COMPROMISO, ORDENA RESTABLECIMIENTO DE SUBROGADO PENAL DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA PENA //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
45068	25000310700220180001800	0017	2/09/2022	Fijación en estado	JOSE ANIBAL - RODRIGUEZ DEVIA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * NIEGA SOLICITUD DE SUSPENSION DE LA PENA //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	NO
49759	11001600001920150375301	0017	2/09/2022	Fijación en estado	BRAYAN ALEXIS - SILVA MUÑETON* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto niega libertad condicional //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI
50880	11001600001720171934600	0017	2/09/2022	Fijación en estado	LEIDY PAOLA - RUEDA PEÑA* PROVIDENCIA DE FECHA *22/08/2022 * Auto reconoce redención y niega extinción condena //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
58425	11001600001520101031000	0017	2/09/2022	Fijación en estado	HAMILTON - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *23/08/2022 * Auto que niega libertad condicional y concede redención de pena //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
58425	11001600001520101031000	0017	2/09/2022	Fijación en estado	HAMILTON - CORDOBA MOSQUERA* PROVIDENCIA DE FECHA *24/08/2022 * DEJAR SIN EFECTOS LAS PROVIDENCIAS DE FECHA 29/11/21. MEDIANTE LA CUAL SE APROBO LA PROPUESTA DE PERMISO PARA SALIR DEL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO HASTA POR 72 HORAS //ARV CSA//	DIGITAL ARCHIVO G	SI
59733	15001600000020150004800	0017	2/09/2022	Fijación en estado	JHON STEVEN - GONZALEZ LOPEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *10/08/2022 * Auto concediendo redención //ARV CSA//	DESPACHO	SI
90211	25000310700120040000700	0017	2/09/2022	Fijación en estado	NINI CAROLINA - TOLOZA BAENA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022 * Auto extingue condena //ARV CSA//	DESPACHO PROCESO	SI
113323	11001600001320171183000	0017	2/09/2022	Fijación en estado	MAYKOL ALEJANDRO - LOZANO PAMPLONA* PROVIDENCIA DE FECHA *16/08/2022 * concede permiso para Laborar //ARV CSA//	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	SI



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 1402 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-000-2021-00962-00

Condenado: JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCON

Cedula: 1.026.557.917

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCON conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	CALIFICACIÓN	DÍAS
18551162	06/2021	64	Trabajo	Sobresaliente	4 días
TOTAL					4 días



Número Interno: 1402 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2021-00962-00
Condenado: JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCON
Cedula: 1.026.557.917

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ D.C.
RESUELVE: RECONOCE REDENCIÓN DE PENA

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta el certificado de calificación de conducta de fecha 8 de agosto de 2022 en los cuales la cual fue calificada como BUENA, por lo que se reconocerá en esta oportunidad al penado JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCON redención de pena por las actividades de estudio en proporción a CUATRO (4) DÍAS por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al penado JHONATAN HARLEY OROZCO ALARCON, identificado con la C.C. N° 1.026.557.917, redención de pena en proporción a CUATRO (4) DÍAS por las actividades de trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de esta determinación al establecimiento carcelario para que obre en la hoja de vida del internos con fines de consulta.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
02 SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas Bogotá
NOTIFICACIONES
FECHA: 30-08-22 HORA:
NOMBRE: Jhonattan Harley
CÉDULA: 1026557917
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:
HUELLA DACTILAR

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 1402

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 5:29 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/08/2022, a las 2:36 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<22RedencionPena.pdf>



Rad.	:	11001-60-00-019-2015-08360-00 NI. 4507
Condenado	:	IVAN ANDRES CARRANZA GARZON
Identificación	:	1.012.438.891
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** incoada por el penado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** la pena de 72 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas luego de encontrarlo penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado Atenuado, no siendo favorecido con sustituto alguno, por lo que se encuentra privado de su libertad inicialmente por los días 16 y 17 de diciembre de 2015 y el 28 de febrero de 2018.

En auto del 18 de septiembre de 2020 fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria, misma que en auto del 1° de septiembre de 2021 fue revocada, siendo requerido para el cumplimiento de 21 meses, 21 días.

Desde el 29 de marzo de 2022, el sentenciado fue recapturado, por lo que se encuentra actualmente privado de su libertad en el COBOG.

3.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la



conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que el sentenciado con su solicitud no aportó la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante lo anterior, se dispone que por el CSA se oficie a la reclusión requiriendo el envío de los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

De otra parte, oficiase al fallador para que dé cuenta del trámite del incidente de reparación integral.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **IVÁN ANDRÉS CARRANZA GARZÓN** de conformidad con las razones puntualizadas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE a la reclusión para que remita los documentos de que trata el artículo 471 del C. de P.P para consecuente con ellos, entrar en el estudio de la Libertad Condicional.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído al reclusorio que vigila la pena al condenado para fines de consulta y obre en la respectiva hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah
Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
[2 SEP 2002]
La anterior providencia
El Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 2

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 4507

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 22-08-2012

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-08-12

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Alfonso Andres Carranza Garzon

cc: X 1012438891

TD: X

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



11. 11. 11.

11. 11. 11.

11. 11. 11.

11. 11. 11.

11. 11. 11.

11. 11. 11.

11. 11. 11.

Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 4507

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:56 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 12:22 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<4507 - SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 16600

Radicación: 11001-60-00-000-2014-00583-00

Condenado: MIYAN LASSO

Cedula: 28.929.718

Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidos (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de redimir pena en favor de MIYAN LASSO conforme a los documentos remitidos por la Oficina Jurídica de la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte, el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibidem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hecha la precisión anterior, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", y procederá a realizar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:



Número Interno: 16600
Radicación: 11001-60-00-000-2014-00583-00
Condenado: MIYAN LASSO
Cedula: 28.929.718
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Reclusión: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Certificado	Periodo	Actividad	Horas	Días a redimir
18368442	10 - 12/2021	Trabajo	632	39.5 días
TOTAL				39.5 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que el sentenciado obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta por consecutivo de ingreso de fecha 21 y 24 de enero de 2022, fue calificada como "EJEMPLAR." durante los periodos antes señalados.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada MIYAN LASSO, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** por concepto de trabajo conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER redención de Pena a MIYAN LASSO, identificado con la C.C. N.º 28.929.718 en proporción de **TREINTA Y NUEVE PUNTO CINCO (39.5) DÍAS o lo que es igual a UN (1) MES Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS**, de conformidad con la motivación de este proveído.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente providencia al centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno aquí relacionado, para los fines de consulta de rigor.

Contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de ley.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

En la fecha 30 SEP 2022 Notifiqué por Edicto No. 1

La anterior providencia

Efraín Zuluaga Botero
Juez

El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUEZ

EGR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30/09/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Miyan Lasso

Apellido de Lasso

Cedula 28929718 T.P.

El Secretario

Re: ENVIO AUTO DEL 29/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 16600

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 29/08/2022 5:30 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

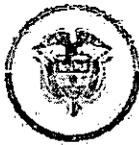
gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 29/08/2022, a las 4:33 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<53RedencionPena.pdf>



4

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 33911 **Ley 906 de 2004**

Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00

Sentenciada: LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO

CÉDULA: 35.502.722

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Recluidos: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"

Resuelve: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

Bogotá, D. C., Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de libertad condicional, así como de realizar pronunciamientos sobre los reconocimientos de redención de pena en favor LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO conforme la documentación que reposa en el expediente.

SITUACIÓN FÁCTICA

En sentencia del 30 de noviembre de 2016, el Juzgado 11º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó a la señora LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO a la pena de 108 meses de prisión y multa de 3.928.55 smmlv, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO (art. 376, inciso 1, agravado por el art. 384 numeral 3), en concurso homogéneo con CONCIERTO PARA DELINQUIR (art. 340, inciso 2), no siendo favorecida con sustituto alguno, por lo que se encuentra privada de su libertad en establecimiento penitenciario desde el 1 de julio de 2016.

A la señora HERRERA TRIVIÑO, le ha sido reconocida redención de pena en 16 oportunidades a saber:

Nº	Fecha providencia (reconocido)	Nº	Fecha providencia (reconocido)
1	21 de junio de 2018 (71 días)	9	03 de marzo de 2021 (40 días)
2	14 de febrero de 2019 (78 días)	10	03 de junio de 2021 (38.5 días)
3	18 de noviembre de 2019 (36 días)	11	24 de agosto de 2021 (39 días)
4	27 de diciembre de 2019 (26.33 días)	12	18 de enero de 2022 (39.5 días)
5	03 de febrero de 2020 (38 días)	13	17 de febrero de 2022 (39.5 días)
6	05 de octubre de 2020 (112.75 días)	14	07 de abril de 2022 (25 días)
7	15 de diciembre de 2020 (39.5 días)	15	09 de junio de 2022 (13.5 días)
8	23 de diciembre de 2020 (39.5 días)	16	5 de agosto de 2022 (38.5 días)

Estos reconocimientos de redención de pena corresponden a los siguientes periodos:

	2017	2018	2019	2020	2021	2022
enero	X	X	0	6	10	14
febrero	X	2	0	6	10	14



Número Interno: 33911 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00
Sentenciada: LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO
CÉDULA: 35.502.722

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Recluidos: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
Resuelve: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

marzo	1	2	0	6	10	15
abril	1	2	3	6	11	16
mayo	1	2	3	6	11	16
junio	1	2	3	6	11	16
julio	1	2	5	7 * 8	12	Z
agosto	1	2	5	7 * 8	12	Z
septiembre	1	2	5	7 * 8	12	Z
octubre	1	4	6	9	13	Z
noviembre	1	4	6	9	13	Z
diciembre	1	4	6	9	13	Z

0 = periodo no reconocido, cuenta con documentación en el expediente
X = Periodo no reconocido, NO cuenta con documentación en el expediente
Z = Periodo del cual no ha sido remitida documentación.

Ahora bien, revisada la documentación que reposa en el expediente, así como en la cartilla biográfica de la penada, se evidencia que contrario a lo afirmado por la señora HERRERA TRIVIÑO, por el periodo enero y febrero de 2017, no hay evidencia alguna de que por esos meses, se hubieran realizado actividades válidas para redención de pena.

Por otro lado, respecto del mes de enero de 2018, revisado el certificado TEE N° 16914430, se certifican 210 horas de estudio, desarrolladas en los meses de febrero y marzo de 2018, y en el aparte de "EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA", se indica lo siguiente:

EVALUACIÓN DE TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA						
Analizando los criterios de calidad, intensidad y separación de la ocupación del sujeto en mención, la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, la totalidad de la muestra que se relaciona a continuación:						
Acta	Fecha Acta	Orden	Descripción de la Labor	Fecha Inicial	Fecha Final	Calificación
129-0012018	15/02/2018	0034737	CIRCULOS PRODUCTIVIDAD ARTESANAL	01/01/2018	01/01/2018	Sobresaliente
170-0022018	21/03/2018	0048433	EDUCACION INFORMAL	07/02/2018	28/02/2018	Sobresaliente
120-0032018	16/04/2018	0048433	EDUCACION INFORMAL	01/03/2018	31/03/2018	Sobresaliente

Como se puede apreciar, la evaluación de las actividades de enero de 2018, comprenden solo el día primero de enero de 2018, y esto pudiera explicar el porque no hay reconocimiento de horas por ese mes.

Por su parte, mediante oficio N° 129 RMBO-OFICIO 4591, remitido por la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", se tiene que en auto de fecha 27 de diciembre de 2019, esta Sede Judicial omitió el reconocimiento de las 225 horas de estudio desarrolladas en los meses de enero y febrero de 2019, así como las 200 horas de trabajo desarrolladas en el mes de marzo de 2019; conforme con lo anterior, se procederá a su reconocimiento.

Finalmente, en autos de fechas 15 y 23 de diciembre de 2020, se reconoció redención de pena en proporción a 39.5 días, por las 632 horas de trabajo desarrolladas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, conforme el certificado N° 17926872.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio Director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

Certificado	Periodo	Horas	Actividad	Días a redimir
17327770	01 - 02/2019	225	Estudio	18.75 días
	03/2019	200	Trabajo	12.5 días
TOTAL				31.25 días

Para el reconocimiento de lo anterior cabe señalar que la sentenciada obtuvo calificación "Sobresaliente" en las actividades de trabajo desempeñadas, y a su vez, su conducta según el certificado de calificación de conducta N° 7189397, fue calificada como "EJEMPLAR." durante el periodo antes señalado.

Así las cosas, como se cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 para la redención de la pena por trabajo y estudio, se reconocerá en esta ocasión a la sentenciada LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO, una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (31.25) DÍAS** por concepto de trabajo y estudio conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

SOBRE EL DOBLE RECONOCIMIENTO DE REDENCION

En atención a que en autos de fechas 15 y 23 de diciembre de 2020, se reconoció redención de pena en proporción a 39.5 días, por las 632 horas de trabajo desarrolladas en los meses de julio, agosto y septiembre de 2020, conforme el certificado N° 17926872, se dispone **dejar sin efectos la providencia de fecha 23 de diciembre de 2020.**



SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL

El artículo 471 del C. de P.P. de 2004, impone que a la solicitud de libertad condicional debe adjuntarse la resolución favorable - vigente - del consejo de disciplina o en su defecto del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada -, y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el C.P., requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado.

A su turno el artículo 64 del C.P., establece los presupuestos sustanciales básicos para la concesión del subrogado, esto es, que la pena impuesta exceda los tres años de prisión; que el interno haya descontado las tres quintas partes de la pena impuesta (lo que se ha denominado factor objetivo), y que el Juez pueda deducir conforme la conducta observada en el reclusorio que no hay necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Es importante indicar que el sustituto de la libertad condicional, en este caso no podrá ser concedido como quiera que los sentenciados con su solicitud no aportaron la resolución Favorable para la libertad condicional, misma que debe ser expedida por la reclusión.

Así las cosas, al no contar con la resolución favorable para la libertad condicional, este Despacho no tiene otra opción por el momento que negar a sustituto liberatorio, prescindiendo del estudio de los demás requisitos normativos.

No obstante, lo anterior, se dispone por el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad oficial a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR" a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia; de igual forma requiérase los documentos de que trata el artículo 471 del C de P.P.

Una vez recibidos los mismos, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

DEL TIEMPO CUMPLIDO DE LA PENA

Así las cosas, una vez efectuados los correctivos necesarios respecto del tiempo reconocido de la pena, se tiene que la señora LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO a la fecha le ha sido reconocida redención de pena en proporción a 706.33 días, o lo que es igual a 23 meses y 16.33 días, que sumados a los 2239 días (o 74 meses y 19 días), ejecutados de manera física desde el 1 de julio de 2016, da un descuento total de la pena de 98 meses y 5.33 días, de los 108 meses de prisión, a los que fue condenada.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER a la sentenciada LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO una redención de pena en proporción de **TREINTA Y UNO PUNTO VEINTICINCO (31.25) DÍAS** por trabajo y estudio.

SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 23 de diciembre dde 2020, en la que se reconocieron 39.5 días de redención de pena, por las razones anotadas.



Número Interno: 33911 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-000-2016-01566-00
Sentenciada: LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO
CÉDULA: 35.502.722

Delito: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
Recluidos: CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR"
Resuelve: RECONOCE REDENCION DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA

TERCERO.- NEGAR el sustituto de la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO, identificada con la C.C. N° 35.502.722, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

CUARTO.- OFÍCIESE a la CARCEL PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE MUJERES DE BOGOTA D.C. "EL BUEN PASTOR", a fin de que con carácter urgente, se sirvan remitir los CERTIFICADOS de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes, (cartilla biográfica, certificados de conducta, etc.) que se encuentren en la hoja de vida del condenado de la referencia.

QUINTO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra la penada para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR

F 23-aqo-1-2022

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. <i>N</i>
<i>2</i> SEP 2022
La anterior providencia
El Secretario <i>F</i>

Luz Deyanira Herrera

Luz D Herrera. t

c 35502722

Re: ENVIO AUTO DEL 17/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 33911

Germán Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 9:10 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 19/08/2022, a las 3:49 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<33911 - LUZ DEYANIRA HERRERA TRIVIÑO - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL -DEJA SIN EFECTOS PROVIDENCIA - RECONOCE REDENCIÓN DE PENA.pdf>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6012864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 35514 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2018-08638-00
Condenado: JHOON ALEXANDER HERRERA
Cedula: 1.010.242.600
Delito: HURTO AGRAVADO
Enteramiento: mc864977@gmail.com, 3058786240
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Bogotá, D. C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a emitir pronunciamiento sobre el restablecimiento de los efectos del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en favor del sentenciado JHOON ALEXANDER HERRERA.

SITUACIÓN FÁCTICA

El 26 de marzo de 2021, el Juzgado 24 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al señor JHOON ALEXANDER HERRERA, a la pena principal de 12 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable del delito de HURTO AGRAVADO; decisión de instancia en la que le fue concedido el subrogado penal de condena de ejecución condicional por un período de prueba de 36 meses, debiendo suscribir diligencia de compromiso previo prestamo de caución prendaria o póliza judicial por valor de 1 smlmv.

El 11 de octubre de 2021, ante el incumplimiento de las obligaciones para acceder al subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, esta Sede Judicial dispuso la ejecución intramural de la pena; en firme se libraron las correspondientes órdenes de captura.

Ingresa por correo electrónico, la póliza judicial N° NB100346477 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$1.000.000 pesos.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La normatividad penal establece en su artículo 63, modificado por el artículo 29 de la Ley 1709 de 2014, los requisitos que deben cumplirse por parte del condenado para empezar a gozar del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, indicando que la condena se suspenderá por un período de 2 a 5 años, siempre y cuando esta no exceda de 4 años; en caso de no presentar antecedentes penales, el solo hecho de cumplir con el quantum sancionatorio le otorga el derecho de acceder al beneficio, en caso contrario, el operador judicial ha de estudiar los antecedentes personales, sociales y familiares del condenado, con el fin de determinar la necesidad de la ejecución de la pena.



Una vez cumplidos estos requisitos por parte del condenado, la Corte Constitucional ha indicado¹ que le asiste el derecho a que se le otorgue el subrogado penal, por tanto, no podrá considerarse como una gracia o favor que dependa del simple arbitrio del Juez. Sobre este punto (en relación con la condena de ejecución condicional) la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

"El instituto de la condena de ejecución condicional (art. 68 C.P.), ciertamente no debe mirarse como una gracia sino como un beneficio-derecho pues al paso que el primer concepto traduce, en la aplicación del subrogado, una libérrima discrecionalidad del juez, esto es, que sólo su voluntad determina lo que al respecto debe hacerse, la segunda noción que trata de darle solidez, equilibrio, respetabilidad y eficacia a este paliativo de la sentencia de condena, impone su concesión cuando se dan ciertas condiciones. En otras palabras, mientras que en la gracia no es dable invocar factores que lleven inevitablemente a su otorgamiento, a no ser que el juez quiera considerar digno de la misma al procesado, en el beneficio se da cierta perentoriedad al cumplir se con ciertas exigencias o requisitos²".

Corolario a ello, actualmente no es jurídicamente viable mantener la decisión que ejecuta la pena impuesta al señor JHOON ALEXANDER HERRERA, pues no puede obviarse la presentación la póliza judicial N° NB100346477 de la Compañía Mundial de Seguros S. A., por valor asegurado de \$1.000.000 pesos pesos, de donde se tiene por cumplida la obligación impuesta en la sentencia.

Frente a este tópico, la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, en auto del 19 de mayo de 2011, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, dentro del radicado 110014004021200700076-01, señaló:

"...Se debe entender que, en voces del inciso 2 del artículo 66 de la Ley 599 de 2000 cuando el sentenciado no compareciere a suscribir diligencia ni constituye la caución, en un término prudencial, se debe proceder a ejecutar el fallo. Esta es la consecuencia lógica y es la solución que debe darse a esa situación y que en el Código Penal se estableció expresamente.

Igualmente resulta oportuno indicar que, cuando la persona se encuentra privada de la libertad, la sentencia condenatoria queda en firme, no presta la caución para disfrutar del subrogado, entonces, la pena se está ejecutando y si posteriormente constituye la caución y suscribe diligencia de compromiso, adquiere la libertad y comienza a gozar del sustituto penal.

Es decir, esa ejecución es transitoria y lo mismo debe pregonarse de la ejecución del inciso segundo del artículo 66 del nuevo Código Penal, pues una vez decretada, si el condenado presta la caución y suscribe la respectiva diligencia de compromiso comienza a disfrutar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y si fue capturado, debe ser dejado en libertad".

Así pues, en los casos en los que se ha dado lugar a la ejecución de la pena en razón a que el sentenciado no cumplió con las obligaciones impuestas para acceder a la suspensión condicional, como lo es la suscripción de diligencia de compromiso y constitución de la caución prendaria; como quiera que se encuentra pendiente únicamente la diligencia de compromiso, se ordenará la suscripción de la referida para ser signada por el sentenciado.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-678 del 19 de noviembre de 1998.M.P. Carlos Gaviria Díaz.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 24 de abril de 1992. M.P. Gustavo Gómez Velásquez.



Número Interno: 35514 Ley 1826 de 2017
Radicación: 11001-60-00-013-2018-08638-00
Condenado: JHOON ALEXANDER HERRERA
Cedula: 1.010.242.600
Delito: HURTO AGRAVADO
Enteramiento: mc864977@gmail.com, 3058786240
RESUELVE: RESTABLECE SUBROGADO

Se le informa al penado, que el periodo de prueba será el fijado por el Juzgado fallador que es de 36 meses, contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso, con la advertencia que de no acatar lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 599 de 2000, se expondría a la revocatoria del subrogado otorgado previo los trámites de ley.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR la suscripción de diligencia de compromiso al señor JHOON ALEXANDER HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.010.242.600; teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, **ORDENAR** el restablecimiento del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena al señor JHOON ALEXANDER HERRERA, identificado con la C.C. No. 1.010.242.600.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. _____
[2 SEP 2022]
La anterior providencia
El Secretario _____

EGR

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO 30/08/2022 NI 35514

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 1/09/2022 8:29 AM

Para: mc864977@gmail.com <mc864977@gmail.com>;0sajts1@gmail.com <0sajts1@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (25 KB)

NOTIFICACION AUTO 30/08/2022 NI 35514;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mc864977@gmail.com (mc864977@gmail.com).

0sajts1@gmail.com (0sajts1@gmail.com).

Asunto: NOTIFICACION AUTO 30/08/2022 NI 35514

Re: ENVÍO AUTO DEL 30/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 35514

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 1/09/2022 9:12 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 1/09/2022, a las 8:32 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<35514 - JHOON ALEXANDER HERRERA - RESTABLECE SUBROGADO.pdf>



Rad.	:	25000-31-07-002-2018-00018-00 (45068)
Condenado	:	JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA
Identificación	:	93.375.954
Delito	:	CONCIERTO PARA DELINQUIR
Ley	:	L.600/2000

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Ateniendo la comunicación OFI22-018545-IDM112000 del 3 de agosto de 2022 procedente de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización en la que se reitera la solicitud elevada a través del OFI21-002755/IDM112000 del 16 de febrero de 2021 en el que solicita la suspensión de la pena de prisión, multa y penas accesorias en el marco de la Ley 1424 de 2010 respecto del señor **JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA** procede el Despacho en su estudio.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 16 de febrero de 2018, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca impuso al señor **JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA** la pena de 36 meses de prisión y multa de 1.000 smmlv luego de ser hallado penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, quien fue favorecido con la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

Obra en el plenario que el 12 de marzo de 2018 el sentenciado suscribió diligencia de compromiso.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente a la solicitud elevada por la Agencia de Reincorporación y Normalización respecto de la suspensión de las penas en aplicación de la Ley 1424 de 2010 no tiene vocación de procedencia como quiera que fueron objeto de pronunciamiento por el fallador, tal y como se indicó en auto del 23 de marzo de 2021.

Es necesario precisar que en la sentencia del 16 de febrero de 2018 el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca determinó que la aplicación de la Ley 1424 de 2010 no era procedente, dando curso a la suspensión contenida en el artículo 65 del C.P. otorgándole un periodo de prueba de 3 años, previa suscripción de acta de compromiso, **situación que fue informada a la Agencia para la Reincorporación y Normalización mediante oficio No. 652 del 16 de febrero de 2018.**

Así las cosas, al haber sido un tema propuesto y dirimido dentro de la actuación procesal a instancias del juicio, es improcedente que este Despacho retome el estudio de la suspensión de la pena en el marco de la Ley 1424 de 2010.



Al respecto la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en la decisión de 2 de marzo de 2005 con No. 23347,

“Cuando el tema de la prisión domiciliaria ha sido definido en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo examen en la fase de ejecución de la pena, salvo que acontezca un tránsito legislativo que torne más favorable las exigencias para la concesión del subrogado penal...”. Y en la sentencia 21579 de noviembre 19 de 2003, indicó que, “decidido el tema en la sentencia no podrá ser objeto de nuevo estudio a menos que se presente tránsito legislativo que torne más favorables las exigencias puntualizadas por la actual normatividad.”

Ahora bien, teniendo en cuenta que el sentenciado RODRÍGUEZ DEVIA suscribió diligencia de compromiso el 12 de marzo de 2018, a la fecha se encuentra superado el periodo de prueba, en consecuencia, previo estudio de la extinción de la pena, situación jurídica más favorable al penado que la aludida suspensión de la pena, se dispone que por el CSA se oficie a la DIJIN para que remita el registro de antecedentes penales, así como a la Procuraduría General de la Nación para que allegue el reporte de penas accesorias.

Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Finalmente, infórmese de esta determinación a la Agencia para la Reinserción y la Normalización.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de **SUSPENSIÓN DE LA PENA** en el marco de la Ley 1424 de 2010 al sentenciado **JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA** conforme lo indicado en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- Previo al estudio oficioso de la extinción de la pena por cumplimiento del periodo de prueba se dispone que por el CSA se oficie a la DIJIN para que remita el registro de antecedentes penales, así como a la Procuraduría General de la Nación para que allegue el reporte de penas accesorias. Allegado lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta providencia a la Agencia para la Reinserción y Normalización.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. *smah*
02 SEP 2012

La anterior providencia

El Secretario _____

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JOSE ANIBAL RODRIGUEZ DEVIA
CALLE 65 SUR 78 L 39 APTO 302 BOSA CENTRO
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1825

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45068
REF: PROCESO: No. 250003107002201800018

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2022, RESUELVE: PRIMERO.- NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA PENA EN EL MARCO DE LA LEY 1424 DE 2010 AL SENTENCIADO JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA CONFORME LO INDICADO EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- PREVIO AL ESTUDIO OFICIOSO DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA SE DISPONE QUE POR EL CSA SE OFICIE A LA DIJIN PARA QUE REMITA EL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE ALLEGUE EL REPORTE DE PENAS ACCESORIAS. ALLEGADO LO ANTERIOR, INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TERCERO.- REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 26 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
OMAR FIDEL AWAZACKO
AV JIMENEZ N° 4-70 OFC 410
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 1826

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 45068
REF: PROCESO: No. 250003107002201800018
CONDENADO: JOSE ANIBAL RODRIGUEZ DEVIA
93375954

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 23 DE AGOSTO DE 2022, RESUELVE: PRIMERO.- NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA PENA EN EL MARCO DE LA LEY 1424 DE 2010 AL SENTENCIADO JOSÉ ANIBAL RODRÍGUEZ DEVIA CONFORME LO INDICADO EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- PREVIO AL ESTUDIO OFICIOSO DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA POR CUMPLIMIENTO DEL PERIODO DE PRUEBA SE DISPONE QUE POR EL CSA SE OFICIE A LA DIJIN PARA QUE REMITA EL REGISTRO DE ANTECEDENTES PENALES, ASÍ COMO A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PARA QUE ALLEGUE EL REPORTE DE PENAS ACCESORIAS. ALLEGADO LO ANTERIOR, INGRESE EL EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA DECIDIR LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. TERCERO.- REMÍTASE COPIA DE ESTA PROVIDENCIA A LA AGENCIA PARA LA REINCORPORACIÓN Y NORMALIZACIÓN.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 45068

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:50 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 11:37 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<45068 NIEGA APLICACIÓN L. 1424 RODRIGUEZ DEVIA (2).pdf>



1

Rad.	:	11001-60-00-019-2015-03753-01 NI. 49759
Condenado	:	BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON
Identificación	:	1.024.565.467
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.906/2004
Reclusión	:	COBOG

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** del penado **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** conforme con la documentación aportada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia del 25 de agosto de 2016, el Juzgado 30 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, impuso al señor **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** y otros, la pena de 63 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones pública, luego de ser hallado penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, no siendo favorecido con sustituto alguno.

El 10 de septiembre de 2018 el Juzgado 8º Homólogo, que llevaba la ejecución de la pena, dispuso la redosificación de la pena al tenor de la Ley 1826 de 2017, fijando la pena en 43 meses, 6 días de prisión.

El sentenciado fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., no obstante dada la incursión de un nuevo delito, en auto del 22 de julio de 2019 y luego de cumplir con el trámite de rigor, fue revocado tal sustituto, siendo requerido para el cumplimiento de 9 meses, 19 días de prisión.

El señor **SILVA MUÑETÓN** fue recapturado el 26 de mayo de 2022, fecha en la que se legalizó su aprehensión.



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

"Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

"Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario,



copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional."

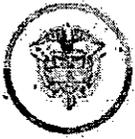
Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes.

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:

(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 13-COBOG-AJUR-613 del 28 de julio de 2022 la reclusión remitió la Resolución Favorable para Libertad Condicional No. 03605 del 28 de julio de 2005 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional respecto del señor **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento



carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena impuesta redosificada – 43 meses, 6 días de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a **25 meses, 27,6 días de prisión.**

De la revisión del plenario se tiene que **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETON** fue favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria – Art. 38 G del C.P., sustituto que fue revocado en auto del 22 de julio de 2019 siendo requerido para el cumplimiento de 9 meses, 19 días de prisión, lo que conlleva a que tenga un reconocimiento inicial de privación de la libertad de 33 meses, 17 días y desde el 26 de mayo de 2022 a la fecha, 90 días para un total de **36 meses, 17 días de prisión**, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, dentro del plenario no reporta información actualizada del sentenciado, por lo que se dará como no superada tal exigencia.

(v) En lo que refiere a los perjuicios, dentro de la sentencia se indicó la indemnización de los mismos realizados a la víctima a través de título judicial.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

Sobre este tópico conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el



juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.¹

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

"En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión "de la gravedad", la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución "en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa." Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión "de la gravedad". Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone

¹ Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión "previa valoración de la conducta punible" demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo." (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, para la valoración de la conducta punible, es obligación del Juez executor de la pena valorar la gravedad de la conducta, sopesándolos con el comportamiento bajo el proceso penitenciario, para así establecer la no necesidad del cumplimiento de la pena de manera intramural, permitiéndole ejecutar el restante de la sanción (periodo de prueba) bajo el cumplimiento de algunas obligaciones en donde demostrará, que el tratamiento de reinserción social efectuado en el Centro de Reclusión ha surtido efectos, y por lo tanto, no se va a constituir en una fuente de riesgo criminal al momento de su libertad; o 2) que no se ha cumplido con las funciones otorgadas a la pena, (reinserción social, retribución justa, prevención general y especial), y por lo tanto es necesario que el condenado continúe dentro de un programa de tratamiento penitenciario de manera formal².

Descendiendo al caso en estudio, debe recordarse los hechos que dieron origen a la presente actuación, cuando el sentenciado fue aprehendido por agentes del orden luego de haber intimidado con arma blanca y en compañía de otros sujetos a una ciudadana que transitaba por la vía pública, quien fue despojada de sus pertenencias; acción que como se indicó, fue frustrada por la Policía.

Para esta oficina judicial el actuar del sentenciado fue evidentemente contrario a la Ley, pues vulnerando la integridad de sus víctima, para obtener el provechó ilícito que representaba hurtar a la víctima sus pertenencias, causando incertidumbre y miedo social.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario executor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las funciones y fines de la pena durante la fase de

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

"Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación." (Se destaca)

"Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado."

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión." (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

"Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción."

28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de



Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

"El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)"

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.

En el caso en estudio, si bien se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 03605 del 28 de julio de 2022, llama la atención de esta oficina judicial que en la documentación remitida por la reclusión no se reporta información sobre la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria, hecho que sin duda ha de considerarse como un desacierto en el proceso penitenciario y que no puede ser obviado por esta oficina judicial, como garante del cumplimiento del proceso penitenciario y sus fines.



Es de suma importancia indicar que la causa por la cual fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria fue la incursión por parte del penado en el punible de fuga de presos, aunado a que durante el tiempo de privación de su libertad, no se reporta la realización de actividades válidas para redención de pena, las que le hubieran merecido la rebaja de pena; así pues se infiere que el proceso penitenciario por el momento no ha cumplido con el fin de resocialización pretendido.

Insiste esta oficina judicial en recordar que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, **mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio**, al respecto, es por ello que contemplada la gravedad de la conducta punible desatada por el sentenciado atendiendo la función de retribución justa que representa la pena y bajo el entendido que en el caso del señor **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETÓN** los fines del proceso penitenciario no se han cumplido, así como la ausencia de información actualizada sobre su domicilio, el subrogado de la libertad condicional será negado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el penado **BRAYAN ALEXIS SILVA MUÑETÓN** conforme lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO



Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **JUEZ**
02 Sep 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN A

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 49759

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 23-08-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BRAYAN SILVA

CC: 1024565467

TD: 91992

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:





Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 49759

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 8:47 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 11:12 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<Doc4 (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-19346-00 NI. 50880
Condenado	:	LEIDY PAOLA RUEDA PEÑA
Identificación	:	1.073.253.987
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de extinción de la pena respecto de la sentenciada **LEIDY PAOLA RUEDA PEÑA**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 25 de octubre de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **LEIDY PAOLA RUEDA PEÑA** a la pena de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones pública, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, **siendo requerida con orden de captura.**

Dentro de la presente actuación, se hace necesario reconocer personería jurídica al abogado FABIO RODRÍGUEZ SIERRA con cédula de ciudadanía No. 73.021.622 de Morales (Bolívar) y T.P No. 170.819 del CSJ quien en adelante asumirá la representación de la señora **LEIDY PAOLA RUEDA PEÑA**.

En lo que corresponde a la solicitud de extinción de la pena, aun cuando el abogado indica como causal el cumplimiento de la pena, de la revisión del expediente se tiene que dentro del plenario la sentenciada **RUEDA PEÑA** no se reporta privada de su libertad, **siendo requerida con orden de captura.**

En consecuencia, la solicitud invocada será despachada de manera desfavorable, descartando desde ya la procedencia de la prescripción, en tanto para ella debe haber transcurrido 5 años desde la ejecutoria de la decisión siempre y cuando no exista interrupción de la misma, conforme las previsiones del artículo 89 del C.P..



Finalmente, se requiere a la penada para que comparezca a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica, so pena que se realice su captura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado FABIO RODRÍGUEZ SIERRA con cédula de ciudadanía No. 73.021.622 de Morales (Bolívar) y T.P No. 170.819 del CSJ - faviorodriguez49@hotmail.com - quien en adelante asumirá la representación de la señora **LEIDY PAOLA RUEDA PEÑA** en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** conforme con lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah

<p>Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad</p> <p>En la fecha Notifiqué por Estado No.</p> <p style="text-align: center;">02 SEP 2002</p> <p>La anterior providencia</p> <p style="text-align: right;">El Secretario</p>
--



Rad.	:	11001-60-00-017-2017-19346-00 NI. 50880
Condenado	:	LEIDY PAOLA RUEDA PEÑA
Identificación	:	1.073.253.987
Delito	:	HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L.1826/2017

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintidós (22) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.-ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de extinción de la pena respecto de la sentenciada **LEIDY PAOLA RUEDA PEÑA**.

2.- DE LA SENTENCIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En sentencia del 25 de octubre de 2019, el Juzgado 15 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a la señora **LEIDY PAOLA RUEDA PEÑA** a la pena de 12 meses de prisión y la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones pública, luego de ser hallada penalmente responsable del delito de Hurto Calificado Agravado, no siendo favorecido con sustituto alguno, **siendo requerida con orden de captura.**

Dentro de la presente actuación, se hace necesario reconocer personería jurídica al abogado FABIO RODRÍGUEZ SIERRA con cédula de ciudadanía No. 73.021.622 de Morales (Bolívar) y T.P No. 170.819 del CSJ quien en adelante asumirá la representación de la señora **LEIDY PAOLA RUEDA PEÑA**.

En lo que corresponde a la solicitud de extinción de la pena, aun cuando el abogado indica como causal el cumplimiento de la pena, de la revisión del expediente se tiene que dentro del plenario la sentenciada **RUEDA PEÑA** no se reporta privada de su libertad, **siendo requerida con orden de captura.**

En consecuencia, la solicitud invocada será despachada de manera desfavorable, descartando desde ya la procedencia de la prescripción, en tanto para ella debe haber transcurrido 5 años desde la ejecutoria de la decisión siempre y cuando no exista interrupción de la misma, conforme las previsiones del artículo 89 del C.P..



Finalmente, se requiere a la penada para que comparezca a esta oficina judicial y legalice su situación jurídica, so pena que se realice su captura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica al abogado FABIO RODRÍGUEZ SIERRA con cédula de ciudadanía No. 73.021.622 de Morales (Bolívar) y T.P No. 170.819 del CSJ - faviorodriguez49@hotmail.com - quien en adelante asumirá la representación de la señora **LEIDY PAOLA RUEDA PEÑA** en los términos del poder a él conferido.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de **EXTINCIÓN DE LA PENA** conforme con lo indicado en el cuerpo de esta determinación.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

J

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



Smah



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 24 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
LEIDY PAOLA RUEDA PEÑA
CALLE 14 B NO 117-70
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1821

NUMERO INTERNO 50880
REF: PROCESO: No. 110016000017201719346
C.C: 1073253987

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacciepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 22/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 50880

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mié 24/08/2022 3:49 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 24/08/2022, a las 11:53 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<50880 - NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA (2).pdf>



Rad.	:	11001-60-00-015-2010-10310-00 NI. 58425
Condenado	:	HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
Identificación	:	80.768.150
Delito	:	TENTATIVA HOMICIDIO
Ley	:	L.906/2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la **LIBERTAD CONDICIONAL** respecto del sentenciado **HAMILTON CORDOBA MOSQUERA** previo reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** conforme con la documentación allegada por la reclusión.

2.- ANTECEDENTE PROCESAL

Obra en el plenario que en auto del 19 de octubre de 2017 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena que le fue impuesta al señor **HAMILTON CORDOBA MOSQUERA** por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó conforme fallo signado 7 de octubre de 2016 por el punible de Concierto para Delinquir (Radicado No. 27001-31-07-001-2016-00039 NI 2521), a la que aquí se vigila y que fue proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de febrero de 2011 (Radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 NI 58425) por el delito de Homicidio Agravado Tentado, fijando como pena acumulada **215 meses de prisión** quedando lo relativo a las penas pecuniarias (indemnización de daños y perjuicios) inalterado y de acuerdo a lo dispuesto en cada sentencia, fijando como pena acumulada. Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el **24 de noviembre de 2010**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1. - DE LA REDENCIÓN DE PENA

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por

Handwritten marks or scribbles in the top right corner.



estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la Resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1.993 (Agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el Director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la Ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la Ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; Resolución que fuera subrogada por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS DE TRABAJO	DE	DÍAS REDIMIR	A
18207950	04-06/2021	480		30	
18282917	07-09/2021	568		35.5	
18386319	10-12/2021	592		37	
18464869	01-03/2022	568		35.5	
TOTAL				138 DÍAS	

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta No. 8637131 del 28/04/2021, 8179070 del 22/04/2021,



8284718 del 22/07/2021, 8403053 del 21/10/2021 y 8506290 del 20/01/2022 por el cual se da cuenta que el comportamiento del penado fue calificado en grado de Ejemplar, aunado a que las actividades desarrolladas fueron calificadas como sobresalientes, se reconocerá en esta oportunidad al penado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 138 días por trabajo para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

3.2- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En primer término, dado que la comisión de reato se dio con posterioridad al 1° de enero de 2005, el sustituto de la libertad condicional se efectuará bajo la égida de la Ley 906 de 2004, según se definió en los artículos 5° transitorio del Acto Legislativo 03 de 2002 y 530 de la citada normativa, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, última, norma que al tenor consagra:

“Artículo 64: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”



En concordancia se tiene el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 que establece:

“Artículo 471. Solicitud: El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.”

Del anterior marco normativo, se infieren como presupuestos para la libertad condicional los siguientes:

- (i) Que a la solicitud se alleguen, resolución favorable del consejo de disciplina del penal, copia de la cartilla biográfica y demás documentos relevantes de conformidad con lo expuesto en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004;*
- (ii) Que el penado haya purgado las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta, para lo cual, deberá computarse el tiempo descontado físicamente y el redimido en actividades de trabajo, estudio y/o enseñanza;*
- (iii) Que se haya reparado a la víctima por los perjuicios ocasionados con la conducta punible o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia económica del condenado.*
- (iv) Que se encuentre demostrado el arraigo familiar y social del penado;*
- (v) Que el comportamiento mostrado por el penado durante el tratamiento penitenciario, así como la valoración efectuada a la conducta punible por la que se impuso sanción, permitan suponer fundadamente que no es menester seguir adelante con la ejecución de la pena;*

En aras de establecer la procedencia o no del sustituto de la libertad condicional en el presente caso, procederá este ejecutor de la pena a la verificación de las exigencias legales antes indicadas, así pues se tiene:



(i) Frente al primero de los requisitos, se advierte cumplido el mismo como quiera que mediante oficio No. 113-COMEB- AJUR 592 del 28 de julio de 2022 la reclusión remitió Resolución No. 03584 del 28 de julio de 2022 emitida por el Consejo de Disciplina en la cual CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional a nombre del señor **HAMILTON CÓRDOBA MOSQUERA**.

Obra además en el plenario la cartilla biográfica del condenado, así como los certificados de conducta emitidos por el establecimiento carcelario, los que dan cuenta de su comportamiento en grado de Buena y Ejemplar durante su reclusión.

(ii) En lo que corresponde al cumplimiento del requisito objetivo, se tiene que dada la pena acumulada impuesta - 215 meses de prisión -, las 3/5 partes de la sanción penal corresponden a 129 meses de prisión.

De la revisión del plenario se tiene que **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** se encuentra privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2010, contando con el reconocimiento de redención de pena en proporción de 27 meses, 23 días¹, acreditando a la fecha el cumplimiento de 170 meses, 23 días de prisión, superando el requisito objetivo fijado por el legislador.

(iii) En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, se tiene que con los documentos de libertad condicional por parte de la reclusión no obra información tendiente a acreditar su domicilio, por lo que **se dará por no cumplido tal exigencia**.

(v) En lo que refiere a los perjuicios si bien en autos anteriores se ha ordenado solicitar al fallador información sobre la condena en perjuicios, no obra en el expediente información al respecto por lo que una vez más se reiterará la solicitud al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

(vi) Frente a la última de las exigencias, es decir la valoración previa de la conducta punible, es menester indicar que ella en esta fase de ejecución de la pena, se enmarca al ámbito de necesidad o no de la ejecución de la pena para así emitir un diagnóstico en el que el

¹ Ver autos del 22 de mayo de 2012, 25 de julio de 2013, 21 de octubre de 2013, 16 de enero de 2015, 20 de febrero de 2015, 6 de octubre de 2015, 5 de febrero de 2018, 11 de diciembre de 2019, 5 de marzo de 2020, 18 de noviembre de 2020, 23 de agosto de 2021 y 23 de agosto de 2022.



protagonista será la sociedad (comunidad), quien debe soportar el riesgo.

En cuanto a la valoración de la conducta se ha de tener en cuenta que la norma establece dos expresiones que en su contexto se complementan, a saber: la contenida dentro del título o definición "previa valoración a la conducta punible", y la que se halla en su numeral 2º, dentro de lo definido "su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario".

Sobre este asunto conviene indicar que mediante decisión del 2 de marzo de 2005, la Corte Constitucional determinó los parámetros sobre los cuales ha de establecerse el estudio del Juez de Ejecución de Penas al momento de pronunciarse respecto a la libertad condicional. Así esa alta corporación indicó:

*"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, **la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario.** Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.*

(...)

En síntesis, la Corte considera que la providencia por la cual se niega o se concede el beneficio de la libertad condicional i) debe estar suficientemente motivada, ii) los motivos aducidos deben haberse demostrado, y iii) la motivación justificativa de la decisión debe cumplir



con el requisito de razonabilidad, el cual se verificará de acuerdo con las condiciones de reclusión del condenado.”²

Por su parte, la Corte Constitucional, en sentencia C-757 de 2014, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, frente al análisis que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas de la gravedad de la conducta indicó:

“En segundo lugar, el texto anterior contenía la expresión “de la gravedad”, la cual circunscribía el análisis que debían realizar los jueces de ejecución de penas a una valoración de la gravedad de la conducta punible. En la Sentencia C-194 de 2005 la Corte declaró la exequibilidad condicionada de dicha expresión. Esta Corporación determinó que el deber de realizar este análisis se ajusta a la Constitución “en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.” Entre tanto, en el tránsito legislativo, el Congreso no sólo no incluyó el condicionamiento hecho por la Corte en la Sentencia C-194 de 2005 en el nuevo texto, sino que adicionalmente excluyó la expresión “de la gravedad”. Por lo tanto, resulta razonable interpretar la nueva redacción como una ampliación del ámbito de la valoración que le corresponde llevar a cabo al juez de ejecución de penas. Según dicha interpretación ya no le correspondería a éste sólo valorar la gravedad de la conducta punible, sino que le concerniría valorar todos los demás elementos, aspectos y dimensiones de dicha conducta.

Por lo tanto, la Corte debe concluir que en el tránsito normativo del artículo 64 del Código Penal sí ha habido modificaciones semánticas con impactos normativos. Por un lado, la nueva redacción le impone el deber al juez de otorgar la libertad condicional una vez verifique el cumplimiento de los requisitos, cuando antes le permitía no otorgarlos. Por otra parte, la nueva disposición amplía el objeto de la valoración que debe llevar a cabo el juez de ejecución de penas más allá del análisis de la gravedad de la conducta punible, extendiéndola a todos los aspectos relacionados con la misma. En consecuencia, al existir diferencias semánticas entre la disposición objeto de análisis en la sentencia C-194 de 2005 y la que se acusa en esta ocasión es necesario concluir que no opera la cosa juzgada material sobre la expresión “previa valoración de la conducta punible” demandada en esta ocasión, y en tal virtud, la Corte debe proferir un pronunciamiento de fondo.”

Es oportuno además traer a colación el pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión del 3 de septiembre del 2014 dentro del radicado No. 44195, M.P. Dra. Patricia Salazar, en la que se argumentó:

² Sentencia C - 194 de 2005 - M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra



“Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante.”

Descendiendo al estudio del caso que en esta oportunidad centra la atención del Despacho, dentro del análisis que este funcionario debe realizar para determinar dentro de los fines de la pena la necesidad o no de continuar con el proceso represor, se hace necesario recordar las efemérides que dieron origen a las actuaciones cuyas penas fueron acumuladas, resumidas por el fallador así:

✦ Radicado No. 2010-10310-00 (58425)

“(…) el 24 de noviembre de 2010 siendo aproximadamente las 3:40 horas el joven Holman Darío Martínez Rodríguez transitaba por (...), cuando fue interceptado por el señor Hamilton Córdoba Mosquera quien se desplazaba en un taxi, en compañía de un compañero, de bajó y lo atacó con un machete, lesionándolo a la altura del cuello. No obstante la oportuna intervención varias unidades de la policía, trasladaron al lesionado al Hospital de Meissen, donde lograron salvarle la vida, amén de producirse la captura del citado agresor.”

✦ Radicado No. 2016-00039

“El material probatorio nos enseña que el ocho de septiembre del 2005 el Estado Mayor del Bloque Elmer Cárdenas de las Autodefensas Campesinas BEC-AC, manifestó su disposición para avanzar en una negociación con el gobierno nacional y para progresar en el proceso de desmovilización desarme y reinserción a la vida civil.

(...)

*Para la data del 10 de agosto de 2006, el señor **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** se presentó voluntariamente ante el Despacho 28 de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción de Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos, manifestándose sobre su pertenencia al **BLOQUE ELMER CÁRDENAS DE LAS AUTODEFENSAS – FRENTE NORTE MEDIO SALAQUI** y su deseo de abandonar el grupo al margen de la ley, para reincorporarse a la vida civil. En virtud a ello,*



en la misma calenda el ente investigador apertura la investigación previa y ordena escuchar en diligencia de versión libre al señor CORDOBA MOSQUERA, llevándose a cabo esta diligencia el mismo día (10/agosto/2006), suscribiendo además diligencia de compromiso de conformidad con el artículo 63 de la Ley 418 de 1.997 y el artículo 1° de la Ley 782 de 2002. (...)

Para este Despacho está claro que el sentenciado hacia parte de una estructura criminal reconocida encaminada al dominio territorial y económico mediante el uso de la fuerza so pretexto de un objetivo político; se tiene además que en uso de la fuerza arbitraria intento cegó la vida de un ciudadano, acción que dio lugar al proferimiento de sentencia hechos que son merecedores censuradas como quiera que ellas generan zozobra, inseguridad y angustia.

Comparte además el Despacho las consideraciones del fallador en la sentencia del 7 de octubre de 2016 cuando respecto al delito de Concierto para Delinquir expuso:

“Y decimos que con el accionar del bloque pacífico de las AUC, perturbó la seguridad de los habitantes de las poblaciones donde tuvieron su área de influencia tales como el municipio de Rio Sucio, Unguia, Domingodó, Acandí, Etc.; pues al igual a como ocurrió en otros lugares de la geografía Nacional la penetración armada de las autodefensas fue esencialmente violenta, no solamente para mostrar su poder militar, sino para consolidar unos espacios políticos, lo cual conllevó a la realización de ejecuciones selectivas, masacres y desplazamientos. Todo lo cual desde luego genera zozobra, miedo e inseguridad al interior de la comunidad, que antes de estos ataques ve en peligro toda clase de bienes jurídicos, incluso su propia vida, afectándose así de manera innegable y manifiesta la seguridad pública.”

Debe además indicarse que en el radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00 el fallador dando aplicación a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 negó el subrogado de condena de ejecución condicional y prisión domiciliaria, prohibición que igualmente en esta oportunidad se extiende al sustituto de la libertad condicional, pues quedo demostrado que la víctima de la tentativa de homicidio, para la fecha de los hechos era menor de edad, en tanto nació el 3 de febrero de 1.993.

Ahora bien, debe ponerse de presente como el funcionario executor debe tener en cuenta la forma y condiciones del tratamiento penitenciario del sentenciado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional, análisis que comporta la verificación en cada caso particular, del cabal cumplimiento de las



funciones y fines de la pena durante la fase de ejecución, de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 9° del Código Penitenciario y Carcelario y 4° de la Ley 599 que prevén:

“Artículo 9°: La pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización. Las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación.” (Se destaca)

“Artículo 4°: La pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.”

La prevención especial y la reinserción social operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión.” (Se destaca)

Ha de tenerse en cuenta además los fines del tratamiento penitenciario que al tenor del artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario³ se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado

Sobre este tópico es necesario traer a colación la reciente decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, AP2977-2022 del 12 de julio de 2022, M.P. Fernando León Bolaños Palacios, en cuyos apartes indicó:

“Así las cosas, bien puede afirmarse que, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código Penal con sus respectivas modificaciones, no es otra, que relevar al condenado del cumplimiento de una porción de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen del tiempo que ha permanecido privado de la libertad, de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en prisión o en su residencia, permiten concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la sanción.
28.

Esta Sala, en la sentencia de tutela STP158062019, Radicado 683606, se refirió a los fines que debe perseguir la pena; de la siguiente manera:

(...) la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos

³ Artículo 10: El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, al formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.



restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

(...)

Así, se tiene que: i) en la fase previa a la comisión del delito prima la intimidación de la norma, es decir la motivación al ciudadano, mediante la amenaza de la ley, para que se abstenga de desplegar conductas que pongan en riesgo bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; ii) en la fase de imposición y medición judicial debe tenerse en cuenta la culpabilidad y los derechos del inculpaado, sin olvidar que sirve a la confirmación de la seriedad de la amenaza penal y a la intimidación individual; y iii) en la fase de ejecución de la pena, ésta debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción sociales.

Con fundamento en ello, la misma corporación concluyó que:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal (...) ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas; iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas.

Lo anterior, está indicando que el solo análisis de la modalidad o gravedad de la conducta punible no puede tenerse como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal, como pareció entenderlo el A quo, al asegurar que «no se puede pregonar la procedencia del beneficio denominado Libertad Condicional, pues ese pronóstico sigue siéndole desfavorable, en atención a la valoración de la conducta, circunstancia que no cambiará, (...) su comportamiento delictivo nació grave y no pierde sus características con ocasión del proceso de resocialización y rehabilitación dentro del tratamiento penitenciario».

Por el contrario, se ha de entender que tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad actual y los antecedentes de todo orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social; por lo que en la apreciación de estos factores debe



conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes».

En el mismo sentido, está la providencia AP 3348/2022 del 27 de Julio de 2022 M.P. Fabio Ospitia Garzón, proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de cual surge pertinente extraer los siguientes argumentos en lo que tocan al caso sub iudice:

“El análisis que adelanta el juez de ejecución de penas a la hora de resolver una solicitud de libertad condicional apunta a una finalidad específica: establecer la necesidad de continuar el tratamiento penitenciario, a partir del comportamiento carcelario del condenado.

(...) La Corte ha de reiterar que cuando el legislador penal de 2014 modificó la exigencia de valoración de la gravedad de la conducta punible por la valoración de la conducta, acentuó el fin resocializador de la pena, que en esencia apunta a que el reo tenga la posibilidad cierta de recuperar su libertad y reintegrarse al tejido social antes del cumplimiento total de la sanción.

En suma, no es el camino interpretativo correcto, asociar que la sola gravedad de la conducta es suficiente para negar el subrogado de la libertad condicional. Ello sería tanto como asimilar la pena a un oprobioso castigo, ofensa o expiación o dotarla de un sentido de retaliación social que, en contravía del respeto por la dignidad humana, cosifica al individuo que purga sus faltas y con desprecio anula sus derechos fundamentales. (...)

Bajo tales presupuestos se colige sin hesitación alguna, que al momento de analizar el sustituto de la libertad condicional debe tenerse en cuenta las condiciones y circunstancias que han rodeado el tratamiento penitenciario del reo, para así establecer si ha alcanzado el fin resocializador que lleva implícita la pena, para determinar si está o no preparado para la vida en libertad, siendo respetuoso de las normas que rigen la convivencia y el orden social.

La pena tiene una finalidad constitucional relevante en materia de resocialización del condenado, por lo que el sistema carcelario y penitenciario tiene la obligación de alcanzar este objetivo; por su parte, los sustitutos y subrogados penales son beneficios que aportan al proceso de resocialización del interno, pues les permite la aplicación de penas alternativas o sustitutivas a la prisión y además, humanizan el proceso de ejecución de la condena.



En el caso en estudio, si bien se tiene que el sentenciado fue favorecido con Resolución Favorable para la Libertad Condicional No. 03584 del 28 de julio de 2022, que durante el proceso penitenciario ha realizado actividades válidas para redención de pena la que le han significado una rebaja de pena significativa y un comportamiento en grado de buena y ejemplar sin que obre sanciones disciplinarias en su contra, no puede esta oficina judicial obviar la prohibición legal contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, pues se reitera, la tentativa de homicidio fue ejecutada contra menor de edad, **razón por la que el penado bajo la legislación actual, deberá estar recluido hasta el cumplimiento total de la pena.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** redención de pena por estudio y trabajo en proporción de 138 días por trabajo para los meses de abril a diciembre de 2021 y enero a marzo de 2022.

SEGUNDO.- NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** invocado por el penado **HAMILTÓN CÓRDOBA MOSQUERA** en razón a las consideraciones expuestas en la presente providencia, con especial atención a la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO.- OFICIAR al Juzgado 23 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que informe sobre el inicio y trámite del incidente de reparación integral.

CUARTO.- REMÍTASE copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida del penado.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado

02 SEP 2022

La anterior providencia
smah

El Secretario

Efraim Zuluaga Botero
EFRAIM ZULUAGA BOTERO
JUEZ





**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 58425

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** _____

FECHA DE ACTUACION: 24-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Hamilton Mesquita

CC: 80 768 150

TD: 63/390

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: ENVIQ AUTO DEL 23/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58425

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 9:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 3:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

*Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 58425, Niega Libertad
Condicional.*

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<58425 - NIEGA LC HAMILTON MOSQUERA.pdf>

Re: ENVIO AUTO DEL 23/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58425

German Javier Álvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 9:51 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 3:17 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 58425, Niega Libertad Condicional.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<58425 - NIEGA LC HAMILTON MOSQUERA.pdf>

100

1

2



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 58425 Ley 906 de 2004

Radicación: 11001-60-00-015-2010-10310-00

Condenado: HAMILTON CORDOBA MOSQUERA

Cedula: 80.768.150

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: DEJA SIN EFECTOS BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a pronunciarse de manera oficiosa respecto de la permanencia del beneficio administrativo de hasta 72 horas que fuera concedido al señor HAMILTON CORDOBA MOSQUERA mediante providencia de fecha 29 de noviembre de 2021.

SITUACIÓN FÁCTICA

Obra en el plenario que en auto del 19 de octubre de 2017 este despacho decretó la acumulación jurídica de la pena que le fue impuesta al señor HAMILTON CORDOBA MOSQUERA por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Transitorio de Quibdó conforme fallo signado 7 de octubre de 2016 por el punible de Concierto para Delinquir (Radicado No. 27001-31-07-001-2016-00039), a la que aquí se vigila y que fue proferida por el Juzgado 23 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia del 24 de febrero de 2011 (Radicado No. 11001-60-00-015-2010-10310-00) por el delito de Homicidio Agravado Tentado, fijando como pena acumulada 215 meses de prisión quedando lo relativo a las penas pecuniarias (indemnización de daños y perjuicios) inalterado y de acuerdo a lo dispuesto en cada sentencia, fijando como pena acumulada.

Por cuenta de esta actuación el penado se encuentra privado de su libertad desde el 24 de noviembre de 2011.

El 29 de noviembre de 2021, esta Sede Judicial concedió al penado HAMILTON CORDOBA MOSQUERA el beneficio administrativo de hasta 72 horas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la revisión del expediente así como de las consideraciones expuestas en el auto objeto de revocatoria, advierte este Despacho la omisión de la aplicación del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, que al tenor indica:

"ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

7



6

5



Número Interno: 58425 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2010-10310-00
Condenado: HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
Cedula: 80.768.150

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DEJA SIN EFECTOS BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.

2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.

4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.

7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva"

Es necesario indicar que los hechos que dieron origen a la presente actuación, fueron ejecutados el 24 de noviembre de 2010 en vigencia de la norma en cita, por lo que no tiene otra opción este Despacho que revocar el beneficio concedido.

Para mayor certeza, es necesario recordar las efemérides, mismas que fueron relacionados por el fallador así:

"Da cuenta el audio, que el día 24 de noviembre de 2010, siendo aproximadamente las 03:40 horas, el joven HOLMAN DANILO MARTINEZ RODRÍGUEZ transitaba por la carrera 20 con calle 65 sur, vía pública de esta ciudad, cuando fue interceptado por HAMILTON CORDOBA MOSQUERA, quien se desplazaba en un taxi en compañía de un amigo, de donde se bajó y lo atacó con un machete, lesionándolo a la altura del cuello, no obstante, ante la



Número Interno: 58425 Ley 906 de 2004
Radicación: 11001-60-00-015-2010-10310-00
Condenado: HAMILTON CORDOBA MOSQUERA
Cedula: 80.768.150

Delito: TENTATIVA HOMICIDIO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: DEJA SIN EFECTOS BENEFICIO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS

oportuna intervención de varias unidades de policía, trasladaron al lesionado la Hospital de Meissen, donde lograron salvarle la vida, amén de producirse la captura del citado agresor"

Posteriormente, dentro de la misma sentencia se señala lo siguiente:

"[...] sobre la materialidad de las conductas investigadas se cuenta con: [...]"

9.- Registro Civil de nacimiento de HOLMAN DANILO MARTÍNEZ CAMACHO en el que se determina que para la fecha de los hechos era menor de edad puesto que nació el día 3 de febrero 1993; registro expedido por la notaría 58 del círculo de Bogotá" (17 años, 9 meses y 21 días)

En consecuencia de lo anterior, como es claro que sobre el señor HAMILTON CORDOBA MOSQUERA pesa la expresa prohibición señalada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, por encontrarse vigente al momento de los hechos que dieron origen al expediente con radicado 11001-60-00-015-2010-10310-00 (posteriormente acumulado con el radicado 2016-00039), esta Sede Judicial debe dejar sin efectos la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprobó la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas y en su lugar, negar la misma por la expresa prohibición ya señalada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, mediante la cual se aprobó la propuesta de permiso para salir del establecimiento carcelario hasta por setenta y dos (72) horas, en atención a la expresa prohibición señalada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

SEGUNDO.- Por el CSA, oficie al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG) para su conocimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- REMITIR copia de la presente decisión para el centro carcelario para que obre en la hoja de vida del interno.

CUARTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Judicial de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

02 SEP 2022

La anterior providencia

El Secretario _____

Efraín Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



EGR



HUELLA DACTILAR:

SI NO

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

TD: 63/390

CC: 80168150

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Walter Mosquera

FECHA DE NOTIFICACION: 26 A60-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE ACTUACION: 23-08-92

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro.

TIPO DE ACTUACION:

NUMERO INTERNO: 58495

**CONSTANCIA DE NOTIFICACION COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

3 PABELLÓN

**JUZGADO 7 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Re: ENVIO AUTO DEL 24/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 58425

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 26/08/2022 9:21 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ.

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 25/08/2022, a las 2:49 p.m., Claudia Milena Preciado Morales

<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<58425 - HAMILTON CORDOBA MOSQUERA - DEJA SIN EFECTOS PRIOVIDENCIA.pdf>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Número Interno: 59733 Ley 906 de 2004

Radicación: 15001-60-00-000-2015-00048-00

Condenado: JHON STEVEN GONZALEZ LOPEZ

Cedula: 79.692.120

Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)

RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Bogotá, D. C., Diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022)

OBJETO A DECIDIR

Se encuentran las diligencias al Despacho con el fin de emitir pronunciamiento en torno a la REDENCIÓN DE PENA del señor JHON STEVEN GONZALEZ LOPEZ conforme la documentación aportada por el centro carcelario.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

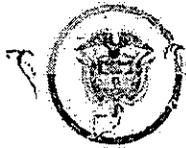
La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1.971, Dcto 2119 de 1.977, Dcto 2700 de 1.991 y Ley 65 de 1.993), ha exigido para el efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción; y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la ley 65 de 1.993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art 100). Ahora bien, el Dcto 2119 de 1.977 y la ley 65 de 1.993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el art. 101 de la ley 65 de 1.993 prevé que para conceder o negar la redención el juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la Junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 ibídem. La resolución 3272 del 26 de mayo de 1.995, vigente a partir del primero de julio de esa anualidad, emitida por el INPEC reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores propicias para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; resolución que fuera subrogada por la resolución 2376 del 17 de junio de 1.997, emitida por la dirección del INPEC.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada y efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera como se indica:

CERTIFICADO	PERIODO	HORAS	ACTIVIDAD	DÍAS
18484358	01 - 03/2022	472	Trabajo	29.5 días
TOTAL				29.5 Días



Número Interno: 59733 Ley 906 de 2004
Radicación: 15001-60-00-000-2015-00048-00
Condenado: JHON STEVEN GONZALEZ LOPEZ
Cedula: 79.692.120
Delito: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA
Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSION ESPECIAL, Y JUSTICIA Y PAZ (COBOG)
RESUELVE: RECONOCE REDENCION DE PENA

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta los certificados de conducta N° 8610877 y 8130579 expedida por la reclusión, así como la información contenida en la cartilla biográfica, se advierte que para el periodo a redimir el sentenciado acredita conducta en grado Ejemplar, aunado a que las actividades fueron catalogadas como sobresalientes, lo que conlleva a que se reconozca redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** por actividades de trabajo.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JHON STEVEN GONZALEZ LOPEZ, identificado con la C.C. N° 79.692.120, una redención de pena en proporción de **VEINTINUEVE PUNTO CINCO (29.5) DIAS** por actividades de trabajo.

SEGUNDO.- REMITIR copia de la presente decisión al reclusorio donde se encuentra el penado para los fines de consulta.

Contra la presente proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN-ZULUAGA BOTERO



Centro de Servicios Administrativos Judiciales
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estadio No. []
[2 SEP 2022]
La anterior providencia
El Secretario []

EGR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Foto
Gracias.

SIGCMA

**JUZGADO 17 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 59733

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. _____

FECHA DE ACTUACION: 10-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 24-Agosto-2022 miércoles 150pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SPON GONZALEZ

CC: 79692180

TD: 85333

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI _____ NO _____

HUELLA DACTILAR:



1000



Re: ENVIO AUTO DEL 10/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 59733

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 2:51 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referenica

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ
Procurador 370 Judicial I Penal
gjalvarez@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626
Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2022, a las 10:47 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

Cordial saludo envío auto para notificar ministerio público. ni 59733, Reconoce Redención de Pena.

<image.png>

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES

Escribiente

Secretaria No.- 03

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.
<59733 - JHON STEVEN GONZALEZ LOPEZ - RECONOCE REDENCION DE PENA.pdf>



Rad.	:	25000-31-07-001-2004-00007-00 NI. 90211
Condenado	:	NINI CAROLINA TOLOZA BAENA
Identificación	:	53.098.551
Delito	:	HOMICIDIO AGRAVADO
Ley	:	L.600/2000
Reclusión	:	Carrera 22 No. 70 A 12 Sur Barrio Brisas del Volador - Ciudad Bolívar.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., diecinueve (19) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir decisión de fondo respecto de la extinción de pena por cumplimiento del periodo de prueba respecto de la sentenciada **NINI CAROLINA TOLOZA BAENA**.

2.- DE LA SENTENCIA

En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, impuso a la señora **NINI CAROLINA TOLOZA BAENA** la pena de 17 años, 8 meses, 15 días de prisión luego de encontrarla penalmente responsable como cómplice del delito de Homicidio Agravado así como accesoria de interdicción en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, siendo condenada al pago de 200 smmlv por pago de perjuicios en favor de los herederos de la señora Olga Lucía Londoño Sánchez.

En sentencia de segunda instancia del 19 de junio de 2009 el Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la decisión de segunda instancia.

En auto del 22 de diciembre de 2011, el Juzgado 6º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia) favoreció a la penada con el subrogado de la Libertad Condicional fijando como periodo de prueba 82 meses, 16 días.



La sentenciada firmó diligencia de compromiso el 22 de diciembre de 2011.

3.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Dentro de la presente actuación, en auto del 22 de diciembre de 2011, el Juzgado 6° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia) favoreció a la penada con el subrogado de la Libertad Condicional fijando como periodo de prueba 82 meses, 16 días, el que se inició el **22 de diciembre de 2011** cuando la penada suscribió la diligencia de compromiso.

Previo a decidir la extinción de la pena, se dispuso requerir información a la DIJIN, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN Y MIGRACIÓN COLOMBIA.

Mediante oficio No. 20227030211391, Migración Colombia informó que la sentenciada no reporta movimientos migratorios; por su parte, la DIJIN en oficio No. 20220138518/ARAIC-GRUCI 1.9 allegó el reporte de antecedentes de la sentenciada, advirtiendo que no obra registro adicional al generado a consecuencia de la presente ejecución, información que es coincidente con lo informado por la Procuraduría General de la Nación en oficio No. CGS-1100 EAR.

Consecuente con lo anterior, y como quiera que a la fecha ha transcurrido el periodo de prueba – 82 meses, 16 días-, aunado a que dentro de la actuación no hay solicitud de pago de los perjuicios a los que fue condenada, considera esta oficina judicial que existen las condiciones para decretar la extinción por vencimiento del periodo de prueba.

Este Despacho con fundamento en los principios de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, finiquitará este asunto y de conformidad con las disposiciones mencionadas procederá a decretar la extinción de la pena principal, y la rehabilitación de los derechos y funciones públicas a favor de NINI CAROLINA TOLOZA BAENA, en el fallo reseñado.



De igual forma se ordenará comunicar esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio, en particular a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación, a fin de que la penada quede en posibilidad de ejercer sus facultades públicas y políticas por cuenta de esta actuación.

Finalmente, ejecutoriada la presente, dispóngase por el área de sistemas al ocultamiento de la información contenida respecto del penado NINI CAROLINA TOLOZA BAENA, únicamente en lo que corresponde a esta actuación.

Sirva esta providencia como paz y salvo, indicando que la señora NINI CAROLINA TOLOZA BAENA, identificada con la C.C. No. 53.098.551 no es requerida por esta oficina judicial dentro de la presente actuación.

Finalmente se le indica que esta decisión no lo exonera del pago de los perjuicios a los que fue condenada por vía de cobro ante la jurisdicción ordinaria civil en caso que la víctima inicie las acciones judiciales pertinentes, en tanto la no exigibilidad del pago de los perjuicios corresponde solo a la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en su contra.

En mérito de lo expuesto; el **JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE

PRIMERO.- EXTINGUIR la sanción Penal impuesta en En sentencia del 13 de marzo de 2006, el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca a favor de **NINI CAROLINA TOLOZA BAENA, identificada con la C.C. No. 53.098.551**, teniendo en cuenta las consideraciones efectuadas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO.- REHABILITAR los derechos y funciones públicas en favor de **NINI CAROLINA TOLOZA BAENA, identificada con la C.C. No. 53.098.551.**

TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, por el CSA líbrese las comunicaciones para ante las autoridades a las que se



les informó de la sentencia, procediendo a la devolución del expediente al Juzgado de origen en lo que corresponde a la penada para el archivo definitivo.

CUARTO.- EJECUTORIADA la presente, dispóngase por el área de sistemas al ocultamiento de la información contenida respecto del penado **NINI CAROLINA TOLOZA BAENA, identificada con la C.C. No. 53.098.551**, únicamente en lo que corresponde a esta actuación.

QUINTO.- Sirva esta providencia como paz y salvo, indicando que la señora **NINI CAROLINA TOLOZA BAENA, identificada con la C.C. No. 53.098.551** no es requerida por esta oficina judicial dentro de la presente actuación.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Efrain Zuluaga Botero
EFRAIN ZULUAGA BOTERO
JUEZ



smah

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 22 ASESO - 22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a NINI CAROLINA TOLOZA BAENA informándole que contra ella procede(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado [Signature]

El(la) Secretario(a) _____



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
NINI CAROLINA TOLOZA BAENA
CALLE 49 A SUR # 34 - 45 BARRIO FATIMA
BOGOTA
TELEGRAMA N° 1817

NUMERO INTERNO 90211
REF: PROCESO: No. 250003107001200400007
C.C: 53098551

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE PRIMERO.- EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA EN EN SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2006, EL JUZGADO 1° PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA A FAVOR DE NINI CAROLINA TOLOZA BAENA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 53.098.551, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE NINI CAROLINA TOLOZA BAENA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 53.098.551.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 23 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
NINI CAROLINA TOLOZA BAENA
Carrera 22 No. 70 A 12 Sur Barrio Brisas del Volador Ciudad Bolívar
BOGOTÁ
TELEGRAMA N° 1817

NUMERO INTERNO 90211
REF: PROCESO: No. 250003107001200400007
C.C: 53098551

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE PRIMERO.- EXTINGUIR LA SANCIÓN PENAL IMPUESTA EN EN SENTENCIA DEL 13 DE MARZO DE 2006, EL JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA A FAVOR DE NINI CAROLINA TOLOZA BAENA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 53.098.551, TENIENDO EN CUENTA LAS CONSIDERACIONES EFECTUADAS EN EL CUERPO DE ESTA DECISIÓN. SEGUNDO.- REHABILITAR LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS EN FAVOR DE NINI CAROLINA TOLOZA BAENA, IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 53.098.551.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiejpmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 19/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 90211

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 22/08/2022 2:56 PM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 22/08/2022, a las 11:10 a.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<90211 - EXTINCIÓN PENA NINI JHOANA (1).pdf>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	113323
NOMBRE SUJETO	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA
CEDULA	1031176796
FECHA NOTIFICACION	20 de Agosto de 2022
HORA	1:30 PM
ACTUACION NOTIFICACION	PERMISO DE TRABAJO
DIRECCION DE NOTIFICACION	CARRERA 26 B BIS No. 34-50 SUR

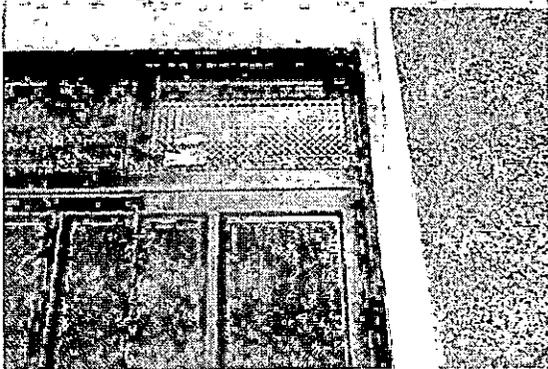
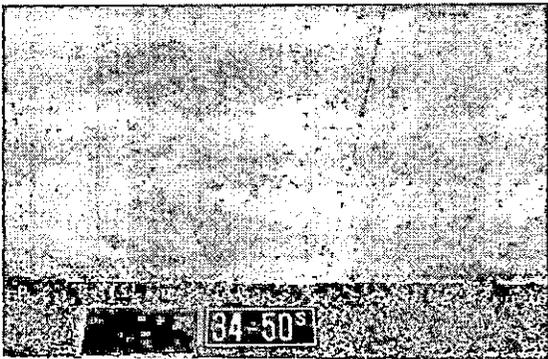
**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 16 de Agosto de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL PREDIO. NADIE ATIENDE AL LLAMADO



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Rad.	:	11001-60-00-013-2017-11830-00 NI .113323
Condenado	:	MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA
Identificación	:	1.031.176.796
Delito	:	LESIONES PERSONALES, HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Ley	:	L. 1826/2017
Reclusión	:	Carrera 26 B Bis No. 34 Sur 50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2864088
Edificio Kaysser

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de agosto de do mil veintidós (2022).

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir la solicitud de **PERMISO PARA LABORAR** incoada por el sentenciado **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA**.

2.- DE LA SENTENCIA

El 5 de diciembre de 2017, el Juzgado 28 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó al **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA**, a la pena principal de 78 meses de prisión, y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, luego de encontrarlo responsable de los delitos de **LESIONES PERSONALES** y **HURTO CALIFICADO AGRAVADO**; decisión de instancia en la que le fue negado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2018.

El penado solicita se conceda permiso para laborar como ayudante de Guarnición en la Carrea 24 I BIS No. 16-20 Barrio La Balvanera.

3.- DEL PERMISO PARA LABORAR

Esta oficina judicial es del criterio que el trabajo, además de ser fuente de resocialización, es una obligación de quien pretende rehabilitarse a la vida en sociedad.

En el presente caso, en aras de establecer las condiciones en las que el sentenciado desarrollaría sus labores, se ordenó que por el área de asistencia



social se practicará visita al lugar de trabajo; es por ello que se allegó al plenario el informe del 29 de julio de 2022, en el que se logró establecer entrevista con la progenitora del sentenciado, la señora Alexandra Lozano, quien ofrece el empleo a su hijo, información que fue corroborada por su empleador, el señor JORGE LUIS SIERRA; en apartes de la diligencia se indico:

“Refirió el señor JORGE LUIS SIERRA que trabaja en la actividad comercial de fabricación de calzado desde hace 40 años, que inicialmente se llamaba calzado Atlanta, que tiene una nueva razón social desde hace 9 años, y en la dirección actual la fábrica funciona desde hace más de 20 años. Dijo que los empleados trabajan con vinculación por obra labor, y el número de empleados depende de contratos por licitación, por lo que dijo puede tener entre 30 a 80 empleados.

En los anexos se presentan fotos del frente y áreas internas de la empresa, de un recibo de servicio público y del rut. De la señora Alexandra Lozano Pamplona, dijo que trabaja en la empresa desde hace 15 años, como operaria. Al indagar por la oferta laboral y las condiciones dentro de las cuales el penado desarrollaría la labor, informó lo siguiente:

FUNCIONES: manifestó el entrevistado que el penado sería el auxiliar de la señora Alexandra Lozano, y realizaría las labores manuales bajo la supervisión de ella tales como poner cordones, cargar y limpiar zapatos.

HORARIO Y LOCACION: se indicó que el penado trabajaría de lunes a sábados de 7:30 a.m. a 3:30 p.m.; desarrollando sus funciones únicamente en la fábrica ubicada en la Carrera 24 I BIS No.16-20 SUR, barrio Restrepo de esta ciudad.

CONDICIONES LABORALES: se indicó que el penado no tendría vinculación laboral con la empresa, que trabajaría como auxiliar de su progenitora, quien se encargaría de pagarle salario.

En este sentido, la señora ALEXANDRA LOZANO PAMPLONA manifestó que le pagaría a su hijo la tercera parte de sus ingresos. Por último, manifestó el señor JORGE LUIS SIERRA que conoce al penado desde su niñez y está al tanto que se encuentra en prisión domiciliaria; en estos términos dijo que, si el Despacho le concede el permiso de trabajo, él se compromete a permitir el ingreso a la empresa de funcionarios del INPEC o el Juzgado y comunicar cualquier novedad del sentenciado en el sitio de trabajo.”

Es oportuno señalar que el Juez ejecutor de la pena está facultado para vigilar la legalidad de su ejecución y las condiciones de su cumplimiento, así como para conceptuar sobre los programas de trabajo, estudio y enseñanza dirigidas a la integración social de los internos, circunstancias que implican estimar en este caso **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA** tiene derecho a laborar por fuera de su domicilio, siempre que las actividades que vaya a desarrollar se ajusten en un todo a las previsiones legales y reglamentarias.



Conforme la solicitud para trabajar, cuya información fue precisada y verificada por el área de asistencia social de éstos Juzgados, no encuentra el Despacho reparo alguno en darle la oportunidad para que pueda proveerse el sustento económico básico para su subsistencia y el de su familia; amén que la realización de actividades de trabajo hace posible que alcance su resocialización, rehabilitación personal y social, y que pueda cumplir con sus obligaciones.

En este sentido, cabe recalcar que el permiso para laborar es concedido bajo el entendido que el trabajo, estudio y enseñanza, como actividades dignificantes para el ser humano, no pueden ser restringidos para los condenados que alcancen la sustitución de su pena privativa de la libertad por el domicilio, pues ninguna normatividad impone limitación alguna en tal sentido.

Así las cosas, considera el Juzgado en esta oportunidad que resulta viable que el señor **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA** labore en la empresa INVERSIONES RUBIO E HIJOS S.A.S. en el horario de lunes a sábados de 7:30 a.m. a 3:30 p.m.; desarrollando sus funciones únicamente en la fábrica ubicada en la Carrera 24 I BIS No.16-20 SUR, barrio Restrepo de esta ciudad, bajo la dirección de su progenitora, **ALEXANDRA LOZANO PAMPLONA**.

De igual forma, se advierte al sentenciado que superado el horario de trabajo, deberá regresar a su domicilio a efectos de continuar con la pena privativa de la libertad, so pena de que se le pueda estudiar la revocatoria del sustituto de la prisión domiciliaria.

De conformidad con lo expuesto, se dispondrá oficiar al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar en el penado el dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida.

Toda vez que es de conocimiento público la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que de requerir el cambio de manilla por una de control GPS, inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

Remítase copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE



PRIMERO.- CONCEDER al penado **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA** autorización para que labore en la empresa **INVERSIONES RUBIO E HIJOS S.A.S.** en el horario de lunes a sábados de 7:30 a.m. a 3:30 p.m.; desarrollando sus funciones únicamente en la fábrica ubicada en la Carrera 24 I BIS No.16-20 SUR, barrio Restrepo de esta ciudad, bajo la dirección de su progenitora, **ALEXANDRA LOZANO PAMPLONA**, sin que se superen las 48 horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana. Superado el horario de trabajo deberá regresar a su domicilio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el **dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida**. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estallo No.
[2 SEP 2012]
La anterior providencia
El Secretario



PRIMERO.- CONCEDER al penado **MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA** autorización para que labore en la empresa **INVERSIONES RUBIO E HIJOS S.A.S.** en el horario de lunes a sábados de 7:30 a.m. a 3:30 p.m.; desarrollando sus funciones únicamente en la fábrica ubicada en la Carrera 24 I BIS No.16-20 SUR, barrio Restrepo de esta ciudad, bajo la dirección de su progenitora, **ALEXANDRA LOZANO PAMPLONA**, sin que se superen las 48 horas semanales permitidas por la legislación laboral colombiana. Superado el horario de trabajo deberá regresar a su domicilio.

SEGUNDO.- OFÍCIESE al centro carcelario encargado de vigila la pena, informando de esta decisión para que consecuente con ella y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, proceda a instalar al penado el **dispositivo GPS para el efectivo control del cumplimiento de la medida**. Se dará cuenta además que ante la carencia de dispositivos electrónicos para la vigilancia de la población privada de la libertad en el país y en aras de garantizar el mínimo vital del condenado, se le autorizará para que inicie las labores a partir de este auto, quedando obligado a atender los llamados que para la implementación del mecanismo disponga el INPEC.

TERCERO.- REMÍTASE copia de esta determinación al establecimiento penitenciario a fin que estudie la posibilidad de hacer válida esta actividad para el descuento por redención de pena.

CUARTO.- REMITIR copia de esta determinación a la reclusión para que obre en la hoja de vida de la penada.

Contra la presente proceden los recursos ordinarios de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Efraín Zuluaga Botero
EFRAÍN ZULUAGA BOTERO
Juez



smah
Centro de Servicios Administrativos de
Ejecución de Penas y Medidas de
En la fecha Notifiqué por Estado Np.
[2 Sep 2012]
La anterior providencia
El Secretario

Handwritten marks at the top right corner.

A single handwritten mark or scribble.

NHN → 1:30 PM → 20-08-22



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA
CARRERA 26 D BIS A # 33 -71 SUR, PRIMER PISO, BARRIO MURILLO TORO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1823

NUMERO INTERNO 113323
REF: PROCESO: No. 110016000013201711830
C.C: 1031176796

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 16 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE:
CONCEDER AL PENADO AUTORIZACIÓN PARA QUE LABORE EN LA EMPRESA INVERSIONES RUBIO
E HIJOS S.A.S EN EL HORARIO DE LUNES A SÁBADOS DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M.; DESARROLLANDO
SUS FUNCIONES ÚNICAMENTE EN LA FÁBRICA UBICADA EN LA CARRERA 24 I BIS N°16-20
SUR, BARRIO RESTREPO. SUPERADO EL HORARIO DE TRABAJO DEBERÁ REGRESAR A SU
DOMICILIO. OFICIAR AL CENTRO CARCELARIO ENCARGADO DE VIGILAR LA PENA, INFORMANDO
DE LA DECISIÓN, PROCEDIENDO A INSTALAR DISPOSITIVO GPS PARA EL EFECTIVO CONTROL DEL
CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO cs03eicpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL
CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjeipmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA
Carrera 24 I BIS No.16-20 SUR BARRIO RESTREPO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1823

NUMERO INTERNO 113323
REF: PROCESO: No. 110016000013201711830
C.C: 1031176796

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 16 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE:
CONCEDER AL PENADO AUTORIZACIÓN PARA QUE LABORE EN LA EMPRESA INVERSIONES RUBIO
E HIJOS S.A.S EN EL HORARIO DE LUNES A SÁBADOS DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M.; DESARROLLANDO
SUS FUNCIONES ÚNICAMENTE EN LA FÁBRICA UBICADA EN LA CARRERA 24 I BIS N°16-20
SUR, BARRIO RESTREPO. SUPERADO EL HORARIO DE TRABAJO DEBERÁ REGRESAR A SU
DOMICILIO. OFICIAR AL CENTRO CARCELARIO ENCARGADO DE VIGILAR LA PENA, INFORMANDO
DE LA DECISIÓN, PROCEDIENDO A INSTALAR DISPOSITIVO GPS PARA EL EFECTIVO CONTROL DEL
CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL
CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 017 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kayser

BOGOTÁ D.C., 25 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MAYKOL ALEJANDRO LOZANO PAMPLONA
CRA 26 B BIS # 34 - 50 SUR MURILLO TORO
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 1823

NUMERO INTERNO 113323
REF: PROCESO: No. 110016000013201711830
C.C: 1031176796

SE **NOTIFICA** PROVIDENCIA DEL 16 de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) RESUELVE:
CONCEDER AL PENADO AUTORIZACIÓN PARA QUE LABORE EN LA EMPRESA INVERSIONES RUBIO
E HIJOS S.A.S EN EL HORARIO DE LUNES A SÁBADOS DE 7:30 A.M. A 3:30 P.M.; DESARROLLANDO
SUS FUNCIONES ÚNICAMENTE EN LA FÁBRICA UBICADA EN LA CARRERA 24 I BIS N°16-20
SUR, BARRIO RESTREPO SUPERADO EL HORARIO DE TRABAJO DEBERÁ REGRESAR A SU
DOMICILIO OFICIAR AL CENTRO CARCELARIO ENCARGADO DE VIGILAR LA PENA, INFORMANDO
DE LA DECISIÓN, PROCEDIENDO A INSTALAR DISPOSITIVO GPS PARA EL EFECTIVO CONTROL DEL
CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, SÍRVASE DIRIGIR UN
MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL
CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claudia Milena Preciado

CLAUDIA MILENA PRECIADO MORALES
ESCRIBIENTE

Re: ENVIO AUTO DEL 16/08/2022 PARA NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO NI 113323

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 18/08/2022 8:54 AM

Para: Claudia Milena Preciado Morales <cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

El 17/08/2022, a las 2:15 p.m., Claudia Milena Preciado Morales
<cpreciam@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

<113323 - PERMISO PARA LABORAR PAMPLONA LOZANO.pdf>